



CÁMARA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE

LA REPÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas con treinta y un minutos del día seis de septiembre de dos mil veintiuno.

El presente Juicio de Cuentas ha sido diligenciado con base al Pliego de Reparos Número II-JC-35-2019, fundamentado en el INFORME DE EXAMEN ESPECIAL POR DENUNCIA CIUDADANA POR SUPUESTAS IRREGULARIDADES EN PAGOS, LIQUIDACIÓN DE PROYECTOS, USO DISTINTO DE FONDOS PROVENIENTES DE PRÉSTAMOS DESTINADOS PARA LA EJECUCIÓN DE LOS PROYECTOS MERCADO MUNICIPAL Y REMODELACIÓN DE PARQUE DEL MUNICIPIO DE CALUCO, DEPARTAMENTO DE SONSONATE, DURANTE EL PERÍODO DEL UNO DE ENERO DE DOS MIL QUINCE AL TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, practicado por la Dirección Regional de Santa Ana, el cual dio origen al presente Juicio de

Cuentas; en contra de los señores: Licenciada [redacted] Alcaldesa Municipal hasta el treinta de abril de dos mil dieciocho; [redacted] Síndica Municipal hasta el treinta de abril de dos mil dieciocho; [redacted] Primer Regidor Propietario hasta el treinta de abril de dos mil dieciocho; [redacted] Segundo Regidor Propietario hasta el treinta de abril de dos mil dieciocho; [redacted] Tercer Regidor Propietario hasta el treinta de abril de dos mil dieciocho; y [redacted] Contador.

Han intervenido en esta Instancia en Representación del Fiscal General de la República, la Licenciada [redacted] el Licenciado [redacted] en su calidad de Apoderado General Judicial del señor [redacted] y Licenciada [redacted] en su carácter personal.

Siendo el objeto del presente Juicio de Cuentas, la atribución de Dos Reparos con Responsabilidad Administrativa.

VISTOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES DEL HECHO:

SUSTANCIACIÓN DEL PROCESO



- 1- Con fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, esta Cámara habiendo efectuado el respectivo análisis al Informe de Auditoría Financiera antes mencionado y de acuerdo a los hallazgos contenidos en el mismo, de conformidad con el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por auto de **fs. 30**, ordenó iniciar el respectivo Juicio de Cuentas; notificándole al Señor Fiscal General de la República la iniciación del presente Juicio a **fs. 31**.

- 2- A **fs. 32**, se encuentra el escrito suscrito por la Licenciada [REDACTED] en su calidad de Agente Auxiliar en representación del Señor Fiscal General de la República, adjuntando la Credencial a **fs. 33**.

- 3- Por auto de **fs. 34**, se admitió el escrito y se ordenó agregar la Credencial con la que legitima su personería. Se tuvo por parte a la Licenciada [REDACTED] en su calidad de Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República.

- 4- Con fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve, esta Cámara emitió el Pliego de Reparos de **fs. 36** y **fs. 37**, el cual dio lugar al Juicio de Cuentas, clasificado con el Número **II-JC-35-2019**, en contra de los señores: Licenciada [REDACTED] Alcaldesa Municipal hasta el treinta de abril de dos mil dieciocho; [REDACTED] Síndica Municipal hasta el treinta de abril de dos mil dieciocho; [REDACTED] Primer Regidor Propietario hasta el treinta de abril de dos mil dieciocho; [REDACTED] Segundo Regidor Propietario hasta el treinta de abril de dos mil dieciocho; [REDACTED] Tercer Regidor Propietario hasta el treinta de abril de dos mil dieciocho; y [REDACTED] Contador; respectivamente. A **fs. 38** corre agregada la notificación correspondiente al Señor Fiscal General de la República; y de **fs. 39** a **fs. 44** se encuentran agregados los emplazamientos de los señores: [REDACTED]
[REDACTED] Licenciada [REDACTED] y [REDACTED] a quienes se les concedió el plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, para que hicieran uso de sus derechos de defensa y se manifestaran sobre el Pliego de Reparos.



5- A fs. 45 y fs. 46, se encuentra el escrito suscrito por el Licenciado [REDACTED] en su calidad de Apoderado General Judicial del señor [REDACTED] junto con certificación de poder general judicial de fs. 47 a fs. 50. De fs. 51 a fs. 54 se encuentra el escrito suscrito por los señores Licenciada [REDACTED], [REDACTED], y [REDACTED] en su carácter personal; junto con documentación probatoria anexa de fs. 55 a fs. 59. Finalmente, de fs. 60 a fs. 62 corre el escrito suscrito por el señor [REDACTED] junto con documentación probatoria anexa de fs. 63 a fs. 130.

6- Por auto de fs. 131, se admitió el escrito, y se ordenó agregar la documentación probatoria anexa. Se tuvo por parte al Licenciado [REDACTED] en su calidad de Apoderado General Judicial del señor [REDACTED] y Licenciada [REDACTED] en su carácter personal; asimismo se le concedió audiencia a la Representación Fiscal, para que emitiera su opinión en el presente proceso, de conformidad con el Art. 69 inciso 3º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

7- De fs. 136 a fs. 137 fue evacuada la Opinión Fiscal por la Licenciada [REDACTED], y se ordenó emitir la sentencia correspondiente según auto de fs. 138.

ALEGATOS DE LAS PARTES

8- REPARO UNO: PROYECTOS EJECUTADOS SON ESTAR CONSIDERADOS EN EL DESTINO DEL PRÉSTAMO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. (Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República)

De acuerdo a escrito de fs. 45, el Licenciado [REDACTED] en su calidad de Apoderado General Judicial del señor [REDACTED] expresó: “[...] vengo ante Vuestra digna autoridad a mostrarme parte y a contestar en sentido negativo el reparo de carácter administrativo que presuntivamente se le atribuye a mi representado juntamente con otros Miembros de ese Concejo Municipal Plural del citado municipio, al considerar que no son ciertos los hechos narrados por los señores auditores [...] adquiero el



compromiso de presentar en los próximos días a esa Honorable Cámara todos los elementos probatorios que servirán para que una vez analizados que sean por Vuestra digna autoridad se ordene declarar libre de todo tipo de responsabilidad a la persona que represento [...]"

Por su parte los señores: Licenciada [REDACTED]

[REDACTED] en su escrito de fs. 51 a fs. 53 en lo medular, textualmente dijeron: "[...] en el criterio (leyes infringidas) no existe ninguna disposición legal infringida, es decir que no se incumplió ninguna norma, cabe aclarar que la presunta deficiencia señalada carece de sustento y fundamento, es decir atípica, tal como lo establece en la Ley de Corte de Cuentas Responsabilidad Administrativa Art. 54 [...] Al no haber incumplido ninguna disposición la presunta observación pedimos sea desvanecida [...] Tal como dice el art. 34 del Código Municipal, acuerdos son disposiciones específicas que expresan las decisiones del Concejo Municipal sobre asuntos de gobierno, administrativos... y Surtirán efectos inmediatamente; es decir desde el momento que se tomó el acuerdo, por tal razón el Acuerdo 12 de Acta 10 de sesión ordinaria celebrada el día 23 de mayo del año 2016, reformó tácitamente el acuerdo 1 de Acta 1 de sesión extraordinaria celebrada el día 9 de octubre del año 2015 y reformó expresamente el Presupuesto Municipal vigente del año 2016, en cumplimiento a lo que establece el Código Municipal Art. 72.- Los municipios están obligados a desarrollar su actuación administrativa y de gobierno, por un presupuesto de ingresos y egresos aprobado con iguales formalidades que las ordenanzas y con el voto favorable de la mitad más uno de los Concejales Propietarios. Por tal razón, bajo ninguna circunstancia se ha violentado las disposiciones que el equipo auditor argumento que hemos incumplido. Aunado a lo anterior el Art. 10 de la Ley Reguladora de Endeudamiento Público Municipal, madanta que se debe incorporar en sus respectivos presupuestos y proyecciones financieras todas las obligaciones derivadas del endeudamiento público; la obligación derivada del endeudamiento municipal fueron incorporada [sic] al respectivo presupuesto tal como se estableció en el Acuerdo 12 de Acta 10 de sesión ordinaria celebrada el día 23 de mayo del año 2016; el cual se encuentra en el informe del examen" [negrillas y subrayado suprimido]

9- REPARO DOS: FALTA DE CONSIGNACIÓN DE DEUDAS A REALIZADORES Y SUPERVIDORES DE OBRAS EN EL ACTA DE TRASPASO MUNICIPAL Y REGISTROS CONTABLES. (Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República)

El señor [REDACTED] mediante escrito de fs. 60 a fs. 62, en lo medular, textualmente expresó: "[...] Tal como dice el art. 104 del Código Municipal [...] efectivamente se realizaron todos los registros diarios y cronológicamente tal como se establece la norma contable y el referido artículo [...] en vista que entre el nombre de la presunta observación y la normativa del código Municipal supuesta [sic] infringida no existe un vínculo ya que el nombre dice "falta de consignación de deuda a realizadores y supervisores de obra en el acta de traspaso municipal



y registros contables", cuando en realidad no se consignó, solo en el acta de traspaso, pero si se realizaron los registros contable [sic] tal como lo establece [sic] Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado, en el apartado 4. DEVENGADO La Contabilidad Gubernamental registrará los recursos y obligaciones en el momento que se generen, independientemente de la percepción o pago de dinero, y siempre que sea posible cuantificarlos objetivamente. Es decir desde el devengado hasta lo se fue pagando, [sic] aunado a lo anterior también quedó consignado en los respectivos presupuestos municipales desde el año 2016 hasta el año 2018. Fue en dicho cuerpos normativos [sic] que se aseguraron, mecanismos de control interno que aseguren el resguardo del patrimonio municipal, las disposiciones supuesta [sic] violentadas, son de carácter contable no tiene ninguna relación con el nombre de la presunta observación. [sic] bajo ninguna circunstancia se ha violentado las disposiciones que el equipo auditor argumenta que se incumplió [...] Sobre la normativa incumplida que es el Numeral 3, inciso tercero de la circular No. 01-2015, emitida por la Corte de Cuentas de la República [...] referente a: "Lineamientos para el Traspaso de Administración de la [sic] Municipalidades el 1 de mayo de 2015", esas [sic] disposición fue derogada tácitamente por el instructivo 01/2018, INSTRUCTIVO PARA LA ENTREGA DE LOS GOBIERNOS LOCALES, el cual [sic] emitido el 10 de abril del año 2018, [...] Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado 6. VALIDACION ANUAL DE LOS DATOS CONTABLES Durante el ejercicio contable, será obligatorio que los saldos de las cuentas de recursos y obligaciones con terceros se encuentren debidamente respaldados en conciliaciones bancarias, circularizaciones de saldos, inventario físico de bienes o cualquier otro medio de validación que asegure la existencia real de los recursos disponibles y compromisos pendientes de carácter institucional. Aunado a lo anterior en el criterio (leyes infringidas) no existe ninguna disposición legal infringida, es decir que no se incumplió ninguna norma, cabe aclarar que la presunta deficiencia señalada carece de sustento y fundamento, es decir atípica, tal como lo establece en la Ley de Corte de Cuentas Responsabilidad Administrativa Art. 54 [...] Al no haber incumplido ninguna disposición la presunta observación pedimos sea desvanecida [...]

10- En su escrito de fs. 136 y fs. 137 la Representación Fiscal -en lo medular- textualmente dijo:

"[...] REPARO UNO ... no presentan ninguna prueba de descargo para poder desvirtuar el hallazgo señalado. Por lo tanto considero que sí se dio la inobservancia a lo estipulado en los Art. 34 del Código Municipal y Art. 10 de la Ley Reguladora de Endeudamiento Público Municipal. Por lo tanto ... es de la opinión que el reparo se mantenga y se les condene al pago de la Responsabilidad Patrimonial y de la Multa en concepto de Responsabilidad Administrativa de conformidad a los Art. [sic] 54, 69 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República [...] REPARO DOS ... considero que si se dio la inobservancia a lo estipulado en los [sic] Art. 104 del Código Municipal, en virtud de no haberse trasladado [sic] oportunamente la documentación que respalda la deuda de los proyectos, sin embargo es responsabilidad del área contable. Por lo tanto la Representación Fiscal es de la opinión que el reparo se mantenga y se les condene al pago de la Responsabilidad Patrimonial y de la Multa en

concepto de Responsabilidad Administrativa de conformidad a los Art. [sic] 54, 69 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República [...]"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

11- REPARO UNO: PROYECTOS EJECUTADOS SON ESTAR CONSIDERADOS EN EL DESTINO DEL PRÉSTAMO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. (Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República)

En este Reparó se cuestiona que la Municipalidad ejecutó tres proyectos por un monto de **CIENTO VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y ÚN DÓLARES CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$123,331.96)** que no estaban considerados en el destino inicial del préstamo aprobado por el Concejo Municipal contratado con el Banco Promérica S.A., del día veintiséis de noviembre de dos mil quince por la cantidad de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTAMIL DÓLARES EXACTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$1,830,000.00)**, por tanto no logró cancelar en su totalidad los proyectos "Construcción de Mercado Municipal" y "Mejoramiento del Parque Municipal del Área Urbana de Caluco" dejando de cancelar **NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES DÓLARES CON OCHO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$96,963.08)**, adeudado a los realizadores y supervisores de dichos proyectos, detallados a **fs. 36 vuelto**.

En tal sentido, a criterio del Equipo de Auditores lo anterior incumple lo dispuesto en los artículos: 34 del Código Municipal; 10 de la Ley Reguladora de Endeudamiento Público Municipal; Acuerdo No. 1 del Acta 1 de Sesión Extraordinaria celebrada el 9 de octubre de 2015; y Acuerdo No. 12 del Acta 10 de fecha 23 de mayo de 2016; por lo que se atribuye Responsabilidad Administrativa contra los señores: Licenciada [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], por los cargos y período de actuación detallados en el preámbulo de esta Sentencia.

Los funcionarios en comento han hecho uso de su derecho de defensa y consecuente con ello, la Representación Fiscal ha dado su opinión de mérito con base en el Art. 69 de la Ley de esta



Corte, encontrándose ambos argumentos en los numerales 8 y 12 respectivamente, los que serán retomados en los puntos de mayor relevancia.

Al respecto esta Cámara estima pertinente realizar un breve análisis sobre los elementos de los hallazgos y observaciones de auditoría para posteriormente aplicarlo al caso concreto y dictar resolución definitiva en este punto.

De conformidad con lo establecido en el Art. 80 de las Normas de Auditoría Gubernamental – NAG- y apartado IV, numeral 4.5 Manual de Auditoría Gubernamental, los hallazgos u observaciones de auditoría, debe cumplir con los elementos que desarrollamos en breve para su correcta consignación, éstos son: condición u observación: deficiencia identificada por los auditores y sustentada en documentos de auditoría, con evidencia relevante, suficiente, competente y pertinente, que describe y comunica los hechos concretos que revelan lo que no se cumplió; criterio o normativa incumplida: es la disposición legal, reglamentario, ordenanza y otra normativa técnica aplicable que a criterio del auditor ha sido incumplida; causa: es la razón fundamental por la cual ocurrió la condición; y efecto: es el impacto cuantitativo o cualitativo ocurrido o que podría ocurrir, originado por la condición u observación.

En palabras simples, lo anterior indica que el deber del auditor gubernamental consiste en realizar un cotejo entre la realidad fáctica institucional encontrada durante la práctica de la auditoría versus el orden establecido de conformidad con el marco regulatorio aplicable a la institución auditada; esto equivale a decir, que el rol del auditor se circunscribe a verificar desde el punto de vista técnico y legal el ser con el deber ser. La importancia de lo anterior radica en que el Juzgador de Cuentas pueda establecer la armonización entre ambos elementos a fin de determinar que exista la vinculación entre hecho y norma, jurídicamente conocido como nexo causal que enlace de manera clara e inequívoca al funcionario respecto a alguna acción u omisión de las obligaciones legales o contractuales que demandan su correspondiente cargo.

Lo anterior es relevante debido a que con ello se efectiviza el Principio de Tipicidad propio de la doctrina jurídica del Derecho Administrativo Sancionador, consistente en que *“la conducta contraria a derecho atribuida por la Administración Pública contra cierta persona debe describirse con certeza y exactitud a una norma jurídica”*; el anclaje normativo de dicho principio se consolida en el Art. 54 de la Ley de esta Corte, por regular la Responsabilidad Administrativa: *“Art. 54.- La responsabilidad administrativa de los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo...”*

En el presente caso, el auditor ha incorporado dentro de su catálogo de criterio o normativa incumplida el artículo 34 del Código Municipal, el cual no puede tenerse como incumplido o inobservado por tratarse de una norma declarativa, que únicamente otorga validez a las decisiones administrativas que la Comuna adopta a través de su órgano superior, como es el Concejo Municipal. Para mayor ilustración textualmente dicho artículo reza: *“Los acuerdos son disposiciones específicas que expresan las decisiones del Concejo Municipal sobre asuntos de gobierno, administrativos o de procedimientos con interés particular. Surtirán efectos inmediatamente”* A criterio de esta Cámara, ello no implica una auto vinculación rígida y perenne para los Gobierno Locales, sino que contrariamente son instrumentos que sirven para la toma de decisiones en el marco legal correspondiente. Por lo consiguiente, esta Cámara en respeto de la Autonomía Municipal reconocida en los artículos 203 y 204 de la Constitución de la República, debidamente alegada por los funcionarios en referencia el acuerdo No. 1, del acta 1 de sesión extraordinaria celebrada el 9 de octubre de 2015, y acuerdo No. 12 del acta 10 de fecha 23 de mayo de 2016 –cuyo contenido ha estado a la vista de los suscritos Juzgadores- no pueden darse por incumplidos, ya que configuran una manifestación expresa de la autonomía en referencia y aunado a ello no prohíben ninguna actuación. Por tal razón a criterio de los suscritos juzgadores no se logra establecer el nexo causal contra los funcionarios que permitan establecer el incumplimiento alegado por el Equipo de Auditores en este punto, debido a que la conducta descrita está apegada a las atribuciones correspondientes.

Ahora, en cuanto a lo regulado en el artículo 10 de la Ley Reguladora de Endeudamiento Público Municipal que establece: *“Las municipalidades deberán incorporar en sus respectivos presupuestos y proyecciones financieras todas las obligaciones derivadas del endeudamiento público, a fin de dar cumplimiento a sus compromisos de servicio de la deuda, y poder determinar su capacidad de pago”*, al verificar nuevamente la relación de hechos narrada por los auditores se tiene que no existe una condición fáctica que desarrolle la falta de presupuesto municipal, pues únicamente se habla del financiamiento de proyectos por la vía de créditos con instituciones bancarias, práctica que es legal según el Art. 4 de la Ley de Endeudamiento Público Municipal, que determina: *“La deuda pública municipal se destinará exclusivamente para financiar obras que permitan obtener ingreso a la municipalidad, para invertirse en infraestructura social o económica contemplada en los planes de desarrollo municipal o para operaciones de reestructuración de sus pasivos. El endeudamiento municipal deberá ser aprobado por el Concejo Municipal”* Por tanto es preciso establecer que la mera invocación de hechos o mera invocación de norma no es suficiente para declarar ha lugar una responsabilidad, ya que –como se ha explicado- estas deben estar unidas obligatoriamente por complementarse entre sí, por lo que habiendo ausencia de ello la Responsabilidad



Administrativa no logra configurarse, siendo procedente absolver a los servidores actuantes involucrados en este Reparo, incluyéndose al señor [REDACTED] en razón del *Principio de Comunidad de la Prueba* consistente en que una vez introducida al proceso, la prueba es de éste y no de quien la aportó.

Por consiguiente, esta Cámara **NO** comparte la opinión emitida por la Representación Fiscal en cuanto a fallar condenatoriamente, y concluye que procede absolver a los servidores actuantes conforme lo establecido en el Art. 69 de la Ley de esta Corte, ya que las explicaciones dadas se admiten como prueba fehaciente para desvirtuar lo cuestionado. Con base en lo anterior se establece que el **REPARO UNO SE DESVANECE.**

12- REPARO DOS: FALTA DE CONSIGNACIÓN DE DEUDAS A REALIZADORES Y SUPERVIDORES DE OBRAS EN EL ACTA DE TRASPASO MUNICIPAL Y REGISTROS CONTABLES. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. (Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República)

En este Reparo se cuestiona que en el acta de traspaso de administración municipal correspondiente al período del uno de mayo de dos mil quince al treinta de abril de dos mil dieciocho, no asentaron el detalle de las deudas a cargo de la Municipalidad por un valor de **NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES DÓLARES CON OCHO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$96,963.08)**, con los realizadores y supervisores de los proyectos “Construcción de Mercado Municipal” y “Mejoramiento del Parque Municipal del Área Urbana de Caluco”.

En relación a los registros contables, se señala que únicamente quedó revelada la deuda del proyecto del mercado municipal por **TREINTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA DÓLARES CON TREINTA Y ÚN CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$30,340.31)**, según detalle de fs. 37 frente.

En consecuencia, a criterio del Equipo de Auditores lo anterior inobservó lo establecido en el Art. 104 Literales b), c) y d) del Código Municipal; Numeral 3 inciso 3º de la Circular No. 01-2015 emitida por la Corte de Cuentas de la República con fecha 16 de abril de 2015 referente a: “Lineamientos para el Traspaso de Administración de las Municipalidades el 1 de mayo de 2015”; Principios Contables: Devengado y Periodo Contable y Numeral 6-VALIDACIÓN ANUAL DE LOS DATOS CONTABLES del Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado (SAFI); y del Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad de Caluco, establece el objetivo de la Unidad de Contabilidad; por lo que se atribuye **Responsabilidad Administrativa** en contra del señor: [REDACTED]

██████████ Contador, quien ha hecho uso de su derecho de defensa manifestándose en sentido negativo, según los términos contenidos en el numeral 9 de esta Sentencia.

La Representación Fiscal ha solicitado que se mantenga el Reparó ya que a su criterio lo cuestionado es responsabilidad del área contable, por lo que pide que se condene a la multa a que haya lugar, conforme lo indicado en la transcripción del numeral 12 de esta Sentencia.

Analizado lo que antecede es propicio manifestar que al verificar la Nota de Antecedentes de fs. 2 y fs. 3, que contiene los datos personales de cada uno de los servidores actuantes, así como información sobre los cargos desempeñados, el período de actuación del señor ██████████ ██████████ es del uno de enero de dos mil quince al treinta de abril de dos mil dieciocho que engloba el alcance del Informe de Examen Especial base del presente juicio de cuentas, el cual dio origen por Orden de Trabajo No. OREGSA-046/2019 de fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve según se consigna a fs. 5; a causa de ello, esta Cámara admite como explicación suficiente el alegato del referido servidor actuante en cuanto a la aplicabilidad del INSTRUCTIVO PARA LA ENTREGA DE LOS GOBIERNOS LOCALES emitido por esta Corte en el año dos mil dieciocho agregada de fs. 63 a fs. 66, por tratarse de un período de gestión municipal concluido que esta Corte llegó a fiscalizar hasta el año dos mil diecinueve; y es que el Equipo de Auditores consignó dicha normativa como incumplida contradiciéndose en el mismo informe al sostener: *“La deficiencia fue originada por el Contador Municipal, quien no detalló en el acta de traspaso municipal de mayo 2018 las deudas pendientes con los realizadores y supervisores de los proyectos...”* Ahora en cuanto a la contabilización, esta Cámara ha tenido a la vista los documentos originales vertidos de fs. 68 a fs. 130 con firma y sello del Área de Contabilidad.

De acuerdo con el análisis efectuado por este Tribunal, se establece que dicha documentación no contiene la fuerza legal para poder tomarse en cuenta, es con sellos originales del departamento encargado sin estar debidamente certificadas por un Notario o funcionario competente. El Art. 330 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece que la prueba podrá producirse de acuerdo a los medios probatorios regulados en el mismo, encontrándose entre ellos los Instrumentos Públicos en el Art. 331 del citado Código, el cual determina con certeza que dichos **Instrumentos Públicos son los expedidos por notario, que da fe, y por autoridad o funcionario público en el ejercicio de su función.** A criterio de esta Cámara lo anterior está ligado a dotar de seguridad y certeza al juzgador, en el sentido de valorar documentos de carácter oficial o dotados de la fe pública, dando aseveración jurídica de los hechos ocurridos mediante la evidencia funcional, por lo cual la finalidad del instrumento es que tenga todo los



caracteres que le atribuye la fe pública. Dentro de la doctrina encontramos un concepto de Naturaleza Jurídica de la Certificación Notarial (Cabanellas, Guillermo, *Diccionario de Derecho Usual*. Tomo I. Editorial Heliasta. Buenos Aires Argentina, 1974) “La doctrina tiene la certificación como un instrumento por medio del cual se asegura la verdad de alguna cosa, bajo la fe y palabra del funcionario que lo autoriza con su firma, de lo cual dan fe únicamente los funcionarios que gozan de fe pública, como son los notarios, funcionarios públicos o judiciales”. Agregado a lo anterior está lo establecido en el Art. 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria, el cual dice: “”” En cualquier procedimiento, las partes podrán presentar en vez de los documentos originales, copias fotográficas o fotostáticas de los mismos, cuya fidelidad y conformidad con aquéllos haya sido certificada por Notario. Esta disposición no tendrá lugar en el caso del juicio ejecutivo o cuando se trate de documentos privados. Lo anterior no obsta para que, en cualquier estado del procedimiento, el Juez prevenga a la parte la presentación de los documentos originales, sea de oficio o a solicitud de la contraria, so pena de no hacer fe las fotocopias admitidas”””.

Dados los hechos expuestos y en congruencia con la facultad discrecional de esta Cámara, de conformidad con el Art. 341 del Código Procesal Civil y Mercantil, se establece que si bien una parte del Reparo se subsana por error en cuanto al criterio o normativa incumplida por parte de los auditores, existe el segundo cuestionamiento que radica en la falta de contabilización del proyecto “Mejoramiento del Parque Municipal del Área Urbana de Caluco”, ya que únicamente se realizó la del que corresponde al Mecardo Municipal. En tal sentido, habiendo verificado que para esa parte se cuenta con el criterio suficiente, es decir, que existe diversa normativa que regula la obligación de contabilizar las cuentas y habiéndose considerado que la documentación aportada no es suficiente para constituirse como prueba fehaciente, se tiene por demostrada la Responsabilidad Administrativa, la cual debe ser sancionada con multa por el incumplimiento de los Principios Contables: Devengado y Periodo Contable y Numeral 6-VALIDACIÓN ANUAL DE LOS DATOS CONTABLES del Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado (SAFI); y del Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad de Caluco, establece el objetivo de la Unidad de Contabilidad.

Por lo que a criterio de esta Cámara los extremos en que los auditores fundamentaron su opinión quedan ratificados en cuanto a la omisión de contabilización ya señalada; es decir que el Reparo que nos ocupa no puede darse por desvanecido, por lo que esta Cámara comparte parcialmente la opinión emitida por la Fiscalía General de la República. Por otra parte, cabe señalar, que el auditor dio cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 47 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en cuanto a que los hallazgos de auditoría deberán relacionarse y documentarse para efectos probatorios. Deberá establecerse las multas correspondientes de acuerdo a lo establecido

en el Art. 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. A tenor de lo anterior, se concluye que el **REPARO DOS SE CONFIRMA.**

POR TANTO: De conformidad a los Artículos 14, 15 y 195 No. 3 de la Constitución de la República de El Salvador; Artículos 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil; y Artículos 8-A Numeral 2), 54, 55, 66, 67, 68, 69 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, ésta Cámara **FALLA:**

- I) **DECLÁRASE DESVANECIDA la RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** contenida en el **REPAROS UNO por Responsabilidad Administrativa**, en atención a las razones expuestas en el Numeral: **11** de la presente Sentencia; y en consecuencia [REDACTED] a los señores: Licenciada [REDACTED] Alcaldesa Municipal hasta el treinta de abril de dos mil dieciocho; [REDACTED] Síndica Municipal hasta el treinta de abril de dos mil dieciocho; [REDACTED] Primer Regidor Propietario hasta el treinta de abril de dos mil dieciocho; [REDACTED] Segundo Regidor Propietario hasta el treinta de abril de dos mil dieciocho; y [REDACTED] Tercer Regidor Propietario hasta el treinta de abril de dos mil dieciocho.
- II) **DECLÁRASE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** contenida en el **REPARO DOS por Responsabilidad Administrativa**, en atención a las razones expuestas en el Numeral **12** de la presente Sentencia y según corresponde al servidor actuante, en el Pliego de Reparos; en consecuencia **CONDENÁNSE** al pago de multa conforme al Artículo 107 de la Ley de Corte de Cuentas de la República; al señor [REDACTED] Contador, por la cantidad de **CINCUENTA Y TRES DÓLARES EXACTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$ 53.00)**; cantidad equivalente al diez por ciento (**10%**) del salario mensual percibido durante el período auditado.
- III) Al ser cancelada la multa generada por la Responsabilidad Administrativa, désele ingreso a favor del Fondo General de la Nación.
- IV) Déjase pendiente la aprobación de la gestión del señor [REDACTED] [REDACTED] condenados en el presente Fallo, en los cargos y período establecidos, según lo consignado en el el **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL POR DENUNCIA CIUDADANA POR SUPUESTAS IRREGULARIDADES EN PAGOS, LIQUIDACIÓN DE PROYECTOS, USO DISTINTO DE**



FONDOS PROVENIENTES DE PRÉSTAMOS DESTINADOS PARA LA EJECUCIÓN DE LOS PROYECTOS MERCADO MUNICIPAL Y REMODELACIÓN DE PARQUE DEL MUNICIPIO DE CALUCO, DEPARTAMENTO DE SONSONATE, DURANTE EL PERÍODO DEL UNO DE ENERO DE DOS MIL QUINCE AL TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, hasta el cumplimiento de la presente sentencia.

- V) APRUÉBESE LA GESTIÓN de los señores: Licenciada [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] en los cargos y período establecidos en el preámbulo de esta sentencia; y con relación al Informe de Examen Especial que originó el presente Juicio de Cuentas, extiéndasele el Finiquito de Ley.
HÁGASE SABER Y CÚMPLASE



Secretario de Actuaciones.



Exp.II-IA-35-2019 II-JC-35-2019.-
Ref. Fiscal 195- DE-UJC-19-2019.-
Municipalidad de Caluco, Dep. Sonsonate.
Cámara 2ª DE 1ª Instancia. MBIA.-

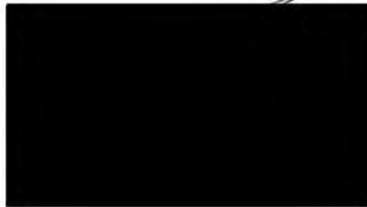


CÁMARA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las diez horas con seis minutos del día diecisiete de febrero de dos mil veintidós.

Transcurrido el término establecido de conformidad con el Art. 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que se haya interpuesto Recurso alguno sobre la Sentencia Definitiva pronunciada por esta Cámara, a las nueve horas con treinta y un minutos del día seis de septiembre de dos mil veintiuno, que corre agregada de **fs. 143 a fs. 149**; **DECLÁRESE EJECUTORIADA** la referida sentencia y **EXTIÉNDASE** la ejecutoria de Ley; al efecto pase el presente Juicio de Cuentas al Organismo de Dirección de esta Corte de Cuentas.



Ante Mí,



Secretario de Actuaciones. -

Exp.II-IA-35-2019 II-JC-35-2019.-
Ref. Fiscal 195- DE-UJC-19-2019.-
Municipalidad de Caluco, Dep. Sonsonate.
Cámara 2ª DE 1ª Instancia. MBIA.-



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SANTA ANA



INFORME DE EXAMEN ESPECIAL POR DENUNCIA CIUDADANA POR SUPUESTAS IRREGULARIDADES EN PAGOS, LIQUIDACIÓN DE PROYECTOS, USO DISTINTO DE FONDOS PROVENIENTES DE PRÉSTAMOS DESTINADOS PARA LA EJECUCIÓN DE LOS PROYECTOS MERCADO MUNICIPAL Y REMODELACIÓN DE PARQUE DEL MUNICIPIO DE CALUCO, DEPARTAMENTO DE SONSONATE, DURANTE EL PERÍODO DEL 1 DE ENERO DE 2015 AL 30 DE JUNIO DE 2018



SANTA ANA, 11 DE OCTUBRE DE 2019



ÍNDICE

CONTENIDO	PAG. No.
1) PÁRRAFO INTRODUCTORIO	1
2) OBJETIVOS DEL EXAMEN	1
3) ALCANCE DEL EXAMEN	1
4) PROCEDIMIENTOS DE AUDITORIA APLICADOS	2
5) RESULTADOS DEL EXAMEN	2
6) CONCLUSIÓN DEL EXAMEN	9
7) RECOMENDACIONES	9
8) ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORIA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORIA	10
9) SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS ANTERIORES	10
10) PÁRRAFO ACLARATORIO	10



**Señores
Concejo Municipal de Caluco
Departamento de Sonsonate
Presentes**

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 195 atribución novena y 207 incisos 4 y 5 de la Constitución de la República y artículo 5 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, hemos realizado Examen Especial por denuncia ciudadana del cual se presenta el informe correspondiente, así:

1) PÁRRAFO INTRODUCTORIO

Con base a denuncia ciudadana, la Dirección Regional de Santa Ana emitió Orden de Trabajo No OREGSA-046/2019 de fecha 4 de julio de 2019, para desarrollar Examen Especial por denuncia ciudadana por supuestas irregularidades en pagos, liquidación de proyectos, uso distinto de fondos provenientes de préstamos destinados para la ejecución de los proyectos Mercado Municipal y Remodelación de Parque del Municipio de Caluco, departamento de Sonsonate, durante el período del 1 de enero de 2015 al 30 de junio de 2018.

2) OBJETIVOS DEL EXAMEN

a. OBJETIVO GENERAL

Emitir informe que contenga una conclusión de los resultados obtenidos del "Examen especial por denuncia ciudadana por supuestas irregularidades en pagos, liquidación de proyectos, uso distinto de fondos provenientes de préstamos destinados para la ejecución de los proyectos Mercado Municipal y Remodelación del Parque del Municipio de Caluco, departamento de Sonsonate, durante el periodo del 1 de enero de 2015 al 30 de junio de 2018", de conformidad con las Normas de Auditoria Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

b. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Verificar el uso o destino y disponibilidad financiera de los fondos del préstamo contratado con el Banco Promérica en el año 2015.
- Comprobar la legalidad de la deuda pendiente de cancelar a los realizadores y supervisores de obra de los proyectos "Construcción de Mercado Municipal y Remodelación del Parque Central de Caluco".
- Concluir sobre el hecho denunciado.

3) ALCANCE DEL EXAMEN

Nuestro trabajo consistió en realizar una investigación para comprobar los hechos correspondientes al "Examen especial por denuncia ciudadana por supuestas irregularidades en pagos, liquidación de proyectos, uso distinto de fondos provenientes



de préstamos destinados para la ejecución de los proyectos Mercado Municipal y Remodelación del Parque del Municipio de Caluco, departamento de Sonsonate, durante el período del 1 de enero de 2015 al 30 de junio de 2018", con base a Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

4) PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA APLICADOS

- a) Verificamos si el Concejo Municipal acordó los fines para los cuales utilizarían los fondos del préstamo a contratar con el Banco PROMERICA.
- b) Verificamos si el destino del crédito fue utilizado exclusivamente para los fines para el cual fue contratado.
- c) Verificamos si las obras ejecutadas y financiadas con el préstamo fueron las aprobadas por el Concejo Municipal al momento de contratar el crédito.
- d) Verificamos el monto percibido en la cuenta bancaria del crédito.
- e) Verificamos si las transferencias efectuadas de la cuenta bancaria del crédito fueron destinadas exclusivamente para la ejecución de obras aprobadas.
- f) Verificamos el detalle de deudas en acta de traspaso municipal.
- g) Verificamos los pagos y liquidaciones de realizadores y supervisores de los proyectos Mercado Municipal y Remodelación del Parque del Municipio de Caluco.

5) RESULTADOS DEL EXAMEN

1. PROYECTOS EJECUTADOS SIN ESTAR CONSIDERADOS EN EL DESTINO DEL PRÉSTAMO.

Comprobamos que la Municipalidad ejecutó 3 proyectos por un monto de \$123,331.96 que no estaban considerados en el destino inicial del préstamo aprobado por el Concejo Municipal contratado con el Banco Promerica, S.A., el día 26 de noviembre de 2015, por la cantidad de \$1,830,000.00, por tanto no logró cancelar en su totalidad los proyectos "Construcción de Mercado Municipal" y "Mejoramiento del Parque Municipal del Área Urbana de Caluco" dejando de cancelar \$96,963.08 adeudado a los realizadores y supervisores de dichos proyectos. Los proyectos no considerados en el destino del crédito se detallan así:

No.	NOMBRE PROYECTO AL CUAL FUERON REORIENTADOS LOS FONDOS DEL CRÉDITO	MONTO EJECUTADO (\$)
1	MANTENIMIENTO DE VIAS NO PAVIMENTADAS EN EL AREA URBANA DEL MUNICIPIO DE CALUCO	41,741.00
2	BALASTADO Y MANTENIMIENTO DE CALLES VECINALES CANTON PLAN DE AMAYO, CASERIO LAS PEÑAS Y CANTON EL CASTAÑO, MUNICIPIO DE CALUCO	41,463.48
3	BALASTADO Y MANTENIMIENTO DE CALLES VECINALES CANTON AGUA CALIENTE, LAS VICTORIAS, EL CARMEN Y LAS TRINCHERAS, MUNICIPIO DE CALUCO	40,127.48
	Total	123,331.96



El artículo 34 del Código Municipal, establece: "Los acuerdos son disposiciones específicas que expresan las decisiones del Concejo Municipal sobre asuntos de gobierno, administrativos o de procedimientos con interés particular. Surtirán efectos inmediatamente".

El acuerdo No. 1, del acta 1 de sesión extraordinaria celebrada el 9 de octubre de 2015, establece los proyectos que se ejecutarán con fondos del préstamo, así: "La municipalidad en uso de las facultades legales que le confiere el Código Municipal, en base a la calificación "A" emitida por el Departamento de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda y a propuesta de la señora Alcaldesa Municipal. ACUERDA: por unanimidad y con seis votos, cuatro concejales propietarios, síndico y alcaldesa municipal, a) solicitar y aprobar el siguiente préstamo al banco d, por un monto de Un Millón Ochocientos Treinta Mil Dólares de los Estados Unidos de Norte América (\$1,830,000.00), a un plazo de 10 años a una tasa del NUEVE PUNTO VEINTICINCO por ciento anual (9.25%); b) el préstamo será destinado para la "Consolidación de Pasivo, ante el Banco PROMERICA, \$1,270,038.86 y para el financiamiento de los proyectos "Mejoramiento del Parque Municipal del Área Urbana de Caluco" \$100,000.00; "Construcción de Mercado Municipal" \$100,000.00; "Construcción de Graderíos y Sombra del Estadio Municipal" \$100,000.00; "Desinstalación, Suministro e Instalación de Luminarias LED para el Mejoramiento del Servicio de Alumbrado Público del Municipio de Caluco" \$197,937.50; "Compra de un Camión Para la Recolección de Desechos Sólidos" \$40,000.00; y pago a ISDEM \$17,062.50, pago de escrituración y gastos bancarios \$4,961.34; c) Dicho préstamo será garantizado CON ORDEN IRREVOCABLE DE PAGO (OIP), emitida por el ISDEM a través del FONDO PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL (FODES), correspondiente al 75% de inversión asignados a este Municipio y administrados por el INSTITUTO SALVADOREÑO DE DESARROLLO MUNICIPAL (ISDEM); d) La comisión de la nueva OIDP del nuevo endeudamiento se cancelará en forma mensual en el plazo; e) se AUTORIZA a la señora Alcaldesa Municipal Licda. Blanca Lidia Orellana de Vásquez, para que en nombre y representación del Concejo Municipal de la Villa de Caluco, realice los trámites correspondientes ante el banco PROMERICA, presentando y firmando todos los documentos que sean necesarios, especialmente que suscriba la escritura pública en donde conste el préstamo mercantil, como también se autoriza a la Sra. Alcaldesa Municipal, a solicitar la Orden Irrevocable de Pago, al ISDEM."

El acuerdo No. 12 del acta 10 de fecha 23 de mayo de 2016, establece: "El Concejo municipal de Caluco en uso de las facultades legales otorgadas por el art. 30 numeral 7, 72 y 77 todos del Código Municipal por tanto ACUERDA: con cinco votos a favor, a excepción del señor Emilio Alberto Aguirre Mezquita, cuarto regidor propietario, reformar el Presupuesto Municipal vigente, en cuanto a modificar monto y fuente de financiamiento de los siguientes proyectos: Mejoramiento del parque Municipal del área urbana de Caluco" \$50,000.00; Construcción de graderíos y sombra del Estadio Municipal de la Villa de Caluco \$43,063.62; Construcción de Mercado Municipal de la Villa de Caluco \$63,704.42; **Mantenimiento de Vías no Pavimentadas en el Área Urbana del Municipio de Caluco \$41,741.00; Balastado y Mantenimiento de Calles Vecinales Cantón Plan de Amayo, Caserío Las Peñas, y Cantón El**



Castaña Municipio de Caluco \$41,463.48; Balastado y Mantenimiento de Calles Vecinales Cantones Agua Caliente, Las Victorias, El Carmen y Las Trincheras, Municipio de Caluco \$40,127.48, solicitar al banco promerica de El Salvador el desembolso, comuníquese."

El artículo 10 de la Ley Reguladora de Endeudamiento Público Municipal establece: "Las municipalidades deberán incorporar en sus respectivos presupuestos y proyecciones financieras todas las obligaciones derivadas del endeudamiento público, a fin de dar cumplimiento a sus compromisos de servicio de la deuda, y poder determinar su capacidad de pago."

La deficiencia fue originada por los miembros del Concejo Municipal (a excepción del Cuarto Regidor Propietario, quien salvó su voto), quienes aprobaron mediante acuerdo No. 12 del acta 10 de fecha 23 de mayo de 2016 la reorientación de los fondos del préstamo para realizar 3 proyectos que no estaban contemplados inicialmente en el destino de este crédito.

Como consecuencia de ejecutar estos proyectos por un monto \$123,331.96, dejaron de cancelar la deuda por \$96,963.08 a realizadores y supervisores de las obras "Construcción de Mercado Municipal" y "Mejoramiento del Parque Municipal del Área Urbana de Caluco".

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota sin referencia de fecha 31 de julio de 2019, suscrita por la Ex Alcaldesa Municipal, Ex Síndica Municipal, Ex Primer Regidor Propietario y Ex Segundo Regidor Propietario, expresan que: "Como usted lo enmarca en la condición "que no estaban considerados en el destino inicial", efectivamente dichos proyectos, no se encontraban dentro del destino inicial, pero el actuar del cuerpo colegiado de aquella época fue apegado a derecho, ya que usó las facultades constitucionales como lo establece el art. 203.-Los municipios serán autónomos en lo económico, en lo técnico y en lo administrativo, y se regirán por un Código Municipal, que sentará los principios generales para su organización, funcionamiento y ejercicio de sus facultades autónomas; art. 204.-La autonomía del municipio comprende: 2°-Decretar su presupuesto de ingresos y egresos; como también lo establecido por el Código Municipal en su art. 3.-La autonomía del municipio se extiende a: 2.-El decreto de su presupuesto de ingresos y egresos, para poder hacer uso de dicho recurso financiero se realizaron dos tipos de control; el primero, es el interno el cual es el acuerdo No. 12 del acta 10 de fecha 23 de mayo de 2016, es en ese Acuerdo Municipal que se reformó el presupuesto, incluyéndolos en el destino del Aunado a lo anterior, en el criterio (leyes infringidas) no existe ninguna disposición legal infringida, es decir que no se incumplió ninguna norma, cabe aclarar que la presunta deficiencia señala carece de sustento y fundamento, es decir atípica, razón por la cual solicitamos se debe de desvanecer".

En escrito recibido el día 2 de octubre de 2019, suscrito por el licenciado [REDACTED] Apoderado General Judicial de la Ex Alcaldesa Municipal, Ex Síndica Municipal, Ex Primer Regidor Propietario y Ex Segundo Regidor Propietario,



manifestó que: "Que es el caso que dentro de dicho informe existen elementos que no logran en ningún momento atribuir una responsabilidad a mis patrocinados, ni tampoco establecer que se realizó una malversación de fondos por parte de ellos, ya que en el mismo si bien es cierto el préstamo contraído con el Banco Promerica tenía como destino la remodelación del parque pero es el caso que dentro de las facultades que se establecen al concejo municipal está la de poder con mayoría modificar el destino de los fondos reorientándolo en base a necesidades que surjan de manera posterior, siempre y cuando se realice mediante las formalidades de ley, y estas se cumplieron según consta en acta número SIETE del día nueve de abril de dos mil dieciocho en los acuerdos CINCO, SEIS, SIETE Y OCHO, la forma en la cual se pagaría a las empresas pendientes en pago en los proyectos REMODELACIÓN DE PARQUE MUNICIPAL FASE 1 con las sociedades [REDACTED] S.A DE C.V.; y en el proyecto CONSTRUCCION DE MERCADO MUNICIPAL DE CALUCO, con las sociedades [REDACTED] S.A DE C. V, proyectos que son objeto de esta investigación".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Después de analizar los comentarios y sin presentar evidencia documental por parte de Ex Alcaldesa Municipal, Ex Síndica Municipal, Ex Primer Regidor Propietario y Ex Segundo Regidor Propietario de fecha 31 de julio del corriente año, llegamos a determinar que éstos no son suficientes para desvanecer la observación, debido a:

- a) En primer lugar, confirman nuestro señalamiento puesto que los proyectos que se realizaron posteriormente con el dinero del préstamo, no estaban considerados en el destino inicial de éste.
- b) En segundo lugar su énfasis se basa en la autonomía del municipio, pero dicha autonomía se limita hasta donde la Ley les permite, y finalmente al efectuar este tipo de reformas incluyendo proyectos que no se tenían considerados dentro del destino del crédito, se dejó de cancelar deuda a realizadores y supervisores de los proyectos: Construcción de Mercado Municipal y Mejoramiento del Parque Municipal del Área Urbana de Caluco, obras para las cuales se había tomado la decisión que serían ejecutadas con los fondos de dicho crédito, afectando de esta forma la disponibilidad financiera, al no contar con recursos para hacerle frente a estas obligaciones contraídas con los proveedores de estos proyectos.

Luego de analizar el argumento vertido por el Apoderado General Judicial en representación de la Ex Alcaldesa Municipal, Ex Síndica Municipal, Ex Primer Regidor Propietario y Ex Segundo Regidor Propietario de fecha 2 de octubre del corriente año, y sin presentar evidencia documental, llegamos a determinar que:

- a) Su argumento lo planteo en el sentido que el Concejo Municipal dentro de sus facultades tiene el poder de modificar el destino de los fondos reorientándolos a otras necesidades siempre y cuando lo hagan con las formalidades de Ley; sin embargo, no enunció cual es la disposición legal que lo expresa en esos términos.
- b) En su explicación indican que la reorientación la realizaron a través de los acuerdos CINCO, SEIS, SIETE Y OCHO del acta número SIETE del día nueve de abril de dos mil dieciocho; sin embargo, dichos acuerdos solo enuncian el darle seguimiento y continuidad al compromiso económico adquirido entre el Concejo Municipal Plural



2015/2018 en representación de la Alcaldía Municipal de la Villa de Caluco y los proveedores, por los saldos aún pendientes de pago. Acuerdos que no guardan relación con lo expresado, puesto que ninguno de éstos enuncia que la modificación del destino de los fondos provenientes del préstamo fue canalizada en base a las necesidades que surgieron de manera posterior, tal como lo plantea en su comentario.

- c) Por otra parte, esto comprueba dos situaciones, la primera que estaban conscientes de que aun adeudaban dinero a los proveedores de los proyectos "Construcción de Mercado Municipal" y "Mejoramiento del Parque Municipal del Área Urbana de Caluco", circunstancia que se generó por utilizar el dinero de estos proyectos para la ejecución de otros 3 que no estaban considerados en el destino inicial del préstamo aprobado. Y la segunda; que como miembros del Concejo no cumplieron con lo establecido en el Código Municipal en el artículo 35, que cita que los acuerdos son de obligatorio cumplimiento, que es una orden que debe ser cumplida literalmente. Orden que ellos no cumplieron, al reorientar dichos fondos. Por lo tanto, la deficiencia se mantiene.

Esta observación fue comunicada al Ex Tercer Regidor Propietario, en nota REF.EEDC 613-46-2019/019 de fecha 26 de julio de 2019, y para la lectura de borrador de informe de fecha 2 de octubre de 2019; sin embargo, no se obtuvieron comentarios de su parte. Por lo tanto, la observación se mantiene.

2. FALTA DE CONSIGNACIÓN DE DEUDAS A REALIZADORES Y SUPERVISORES DE OBRAS EN EL ACTA DE TRASPASO MUNICIPAL Y REGISTROS CONTABLES.

Comprobamos que, en el acta de traspaso de administración municipal correspondiente al período del 1 de mayo de 2015 al 30 de abril de 2018, no asentaron el detalle de las deudas a cargo de la Municipalidad por un valor de \$96,963.08 con los realizadores y supervisores de los proyectos: "Construcción de Mercado Municipal" y "Mejoramiento del Parque Municipal del Área Urbana de Caluco". En relación a los registros contables, únicamente quedó revelada la deuda del proyecto del mercado municipal por \$30,340.31, así:

Proyecto	Servicio Contratado	Monto Contratado (\$)	Pagos en Año 2017 (\$)	Pagos en Año 2018 (\$)	Deuda al 30/04/2018 (\$)	Proveedor
Construcción de Mercado Municipal	Realizador	123,375.86	86,592.42	15,043.13	21,740.31	
	Supervisor	8,600.00	0.00	0.00	8,600.00	
Sub total					30,340.31	
Remodelación de Parque Central de Caluco	Realizador	128,658.54	28,826.22	42,209.55	57,622.77	
	Supervisor	9,000.00	0.00	0.00	9,000.00	
Sub total					66,622.77	
Totales		269,634.40	115,418.64	57,252.68	96,963.08	



La Circular No. 01-2015 emitida por la Corte de Cuentas de la República con fecha 16 de abril de 2015, referente a: "Lineamientos para el traspaso de administración de las municipalidades el 1 de mayo de 2015", establece en el numeral 3, inciso tercero PARA LOS CONCEJOS MUNICIPALES SALIENTES EN LO RELATIVO A LA CONTABILIDAD: "Además, se debe asentar un detalle de las deudas a cargo de la municipalidad, debiendo contar para ello con los respectivos documentos justificativos, debidamente legalizados y con la tomada razón a la correspondiente cifra presupuestaria".

El artículo 104 del Código Municipal, establece: El municipio está obligado a lo siguiente:

- b) Registrar diaria y cronológicamente, todas las transacciones que modifiquen la composición de los recursos y obligaciones municipales; y en los casos que proceda, mantener registros contables destinados a centralizar y consolidar los movimientos contables de las entidades dependientes del municipio;
- c) Establecer los mecanismos de control interno que aseguren el resguardo del patrimonio municipal y la confiabilidad e integridad de la información, dentro de lo que al respecto defina la contabilidad gubernamental y la corte de cuentas de la república; y
- d) Comprobar que la documentación que respalda las operaciones contables cumpla con los requisitos exigibles en el orden legal y técnico".

El Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado (SAFI), establece los siguientes principios contables:

- Devengado: "La contabilidad gubernamental registrará los recursos y obligaciones en el momento que se generen, independientemente de la percepción o pago en dinero, y siempre que sea posible cuantificarlos objetivamente".
- Periodo Contable: "La contabilidad gubernamental definirá intervalos de tiempo para dar a conocer el resultado de la gestión presupuestaria y situación económica-financiera, que permitan efectuar comparaciones válidas".

El mismo Manual anterior, establece las Normas sobre Control Interno Contable Institucional, en su numeral 6- VALIDACIÓN ANUAL DE LOS DATOS CONTABLES: "Durante el ejercicio contable, será obligatorio que los saldos de las cuentas de recursos y obligaciones con terceros se encuentren debidamente respaldadas en conciliaciones bancarias, circularizaciones de saldos, inventario físico de bienes o cualquier otro medio de validación que asegure la existencia real de los recursos disponibles y compromisos pendientes de carácter institucional".

El Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad de Caluco, establece el objetivo de la unidad de contabilidad: "Verificar que la información de los registros del sistema contable cumpla con los principios y normas de la contabilidad gubernamental, velar que la ejecución presupuestaria esté de conformidad con lo establecido y que los estados financieros reflejen datos reales que faciliten la toma de decisiones en la Municipalidad".



La deficiencia fue originada por el Contador Municipal, quien no detalló en el acta de traspaso municipal de mayo 2018 las deudas pendientes con los realizadores y supervisores de los proyectos: "Construcción de Mercado Municipal" y "Mejoramiento del Parque Municipal del Área Urbana de Caluco"; asimismo, no registró contablemente la deuda de este último proyecto por \$66,622.77.

En consecuencia, la falta de detalle de estas deudas en el acta de traspaso municipal y registros contables, limitó a la administración municipal contar con información financiera al no revelar los hechos económicos respecto a las obligaciones con terceros, específicamente con los realizadores y supervisores de los proyectos en cuestión.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota sin referencia de fecha 29 de julio de 2019, el Contador municipal expuso lo siguiente:

1. "Con relación a la consignación de deudas de realizadores y supervisores de proyectos, en el acta de traspaso no es responsabilidad del área contable ya que la recepción de la documentación de cobros la realizan otras dependencias de esta Municipalidad".
2. Con respecto a los registros contables:
 - a) Del Proyecto Construcción de Mercado Municipal la deuda fue registrada como se puede verificar en el balance de fecha 31 de diciembre del 2017 cierre anual, anexo balance de comprobación.
 - b) Del Proyecto Mejoramiento de Parque Municipal del área urbana de Caluco, que a la fecha 30 de abril del 2018, no se había registrado dicha deuda ya que la documentación que respaldaba la respectiva deuda no fue trasladada oportunamente al área correspondiente ya que fue recibida la información de adjudicación de supervisor con fecha 17 de agosto del 2018 y la información del realizador en fecha 28 de agosto del 2018, según anexo.

Según el principio del Devengado establece lo siguiente:

La contabilidad Gubernamental registrara los recursos y obligaciones en el momento que se generen, independientemente de la percepción o pago de dinero, y siempre que sea posible cuantificarlos objetivamente

Los hechos económicos que modifiquen la composición de los recursos y obligaciones del sector público, serán reconocidos en el momento que sea posible conocer y cuantificar los efectos, independientemente que produzcan o no cambios en los recursos de fácil poder liberatorio.

La sola estimación o intención de producir cambios en la composición de los recursos y obligaciones no es interpretada como un hecho económico, luego se excluyen de los recursos disponibles y las fuentes de financiamiento de los mismos, excepto como información referencial a través de cuentas de orden, en los casos que se estime procedente.



Por lo tanto, no tenía a esa fecha datos reales ni se me había proporcionado ningún tipo de documentación para que me fuera posible cuantificarlos objetivamente y realizar el registro.

Por lo que con todo el debido respeto solicito a su digna persona me sea considera la respuesta brindada y sea desvanecida la responsabilidad de la observación”.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Luego de analizar los comentarios y documentación proporcionados por el Contador Municipal de fecha 29 de julio del corriente año, llegamos a determinar que éstos no son suficientes para superar la deficiencia debido a:

- a) Según él manifiesta la consignación de deudas en el acta de traspaso que la Municipalidad tenía con los realizadores y supervisores de proyectos citados, no era responsabilidad del área contable, sin embargo este comentario no puede ser considerado como valedero puesto que la Corte de Cuentas emitió un Lineamiento para el traspaso de administración de las municipalidades, el cual es claro en lo relativo a la información de la contabilidad, respecto a que se debían de detallar las deudas a cargo de la Municipalidad.
- b) El registro contable de la deuda del proyecto del Parque Municipal del Área Urbana de Caluco, el Contador atribuye que la documentación que respaldaba la respectiva deuda no fue trasladada oportunamente, sin embargo, esto no es justificante para que no registrara los hechos económicos, en razón que el Contador si tenía el conocimiento de estas deudas ya que había registrado pagos en el año 2017, por lo que bastaba obtener documentación de otras áreas ya sea acuerdos, contratos, actas de recepción final, etc., para poder registrar y documentar los compromisos pendientes.
- d) Posterior a la lectura de borrador de informe de fecha 2 de octubre de 2019, no presentó más comentarios. Por lo tanto, la observación se mantiene.

6) CONCLUSIÓN DEL EXAMEN

Con base a los resultados del Examen Especial por denuncia ciudadana por supuestas irregularidades en pagos, liquidación de proyectos, uso distinto de fondos provenientes de préstamos destinados para la ejecución de los proyectos Mercado Municipal y Remodelación de Parque del Municipio de Caluco, departamento de Sonsonate, durante el periodo del 1 de enero de 2015 al 30 de junio de 2018, concluimos que excepto por la observación que se describe en el numeral 5) Resultados del Examen, en el presente informe, la Municipalidad cumple con los aspectos técnicos y legales aplicables en el periodo auditado.

7) RECOMENDACIONES

El presente informe, no contiene recomendaciones.

8) ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y EXTERNA

No se pudo realizar un análisis de informes de auditoría interna y externa, ya que se determinó que auditoría interna no se realizó ningún tipo de examen relacionado con el aspecto denunciado y la Municipalidad no contó con los servicios de auditoría externa durante el período sujeto a examen.

9) SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES

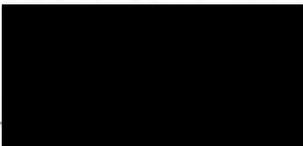
Por la naturaleza del examen, no hay seguimiento a recomendaciones de auditorías anteriores.

10) PÁRRAFO ACLARATORIO

Este informe se refiere a Examen especial por denuncia ciudadana por supuestas irregularidades en pagos, liquidación de proyectos, uso distinto de fondos provenientes de préstamos destinados para la ejecución de los proyectos Mercado Municipal y Remodelación del Parque del Municipio de Caluco, departamento de Sonsonate, durante el período del 1 de enero de 2015 al 30 de junio de 2018 y se ha preparado para ser comunicado al Concejo Municipal y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

Santa Ana, 11 de octubre de 2019.

DIOS UNION LIBERTAD



**DIRECTOR REGIONAL DE SANTA ANA
CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA**

Esta es una versión pública a la cual se le ha suprimido la información confidencial reservada de conformidad al Art. 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) Y Art. 55 inciso 3° de su reglamento y Art. 19 Lineamientos para la Gestión para Solicitud de Acceso a la Información.